



BOLETÍN TRIBUTARIO - 127/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 27.91% EA (1 AL 31 DE AGOSTO DE 2018)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0954 del 27 de julio de 2018, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 27.91% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2018.

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- COLOMBIA Y JAPÓN ANUNCIAN ACUERDO DE DOBLE TRIBUTACIÓN

El MinHacienda expidió Comunicado de Prensa enfatizando:

“El ministro de Hacienda, Mauricio Cárdenas, anunció este lunes el final de la etapa de negociación de un acuerdo con Japón con el fin de evitar la doble tributación. “Este tratado va en la misma línea de los que ya hemos firmado con otros países de la OCDE como Francia, Reino Unido e Italia”, aseguró el ministro, quien aprovechó para destacar las buenas relaciones entre las dos naciones.

Cárdenas explicó que la doble tributación internacional se presenta cuando dos estados le cobran impuestos similares a un mismo contribuyente en relación con

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto).*



un mismo hecho o transacción. El caso más común es cuando una persona realiza una actividad económica en otro estado distinto a aquel donde reside y queda sometida al pago de impuestos en ambos lugares.

La doble tributación –aseguró el ministro Cárdenas– desestimula la inversión extranjera en los países. Es por eso que muchos estados, incluyendo Colombia, han decidido ofrecer alivio por medio de acuerdos bilaterales que buscan eliminarla, mediante la designación del estado que tiene la potestad de gravar las distintas rentas y la tarifa máxima a la que se pueden tasar esos tributos. “Esto, otorga mayor certeza jurídica a los inversionistas de ambos países en cuanto a las reglas aplicables en materia tributaria a sus inversiones y actividades”, explicó el titular de Hacienda.

En el caso del convenio con Japón, los fondos de pensiones pagarán 0% sobre los dividendos; 5% cuando el beneficiario de esos dividendos sea una sociedad que posea, al menos, el 20% de la firma que paga los dividendos y 10% en todos los demás casos; igualmente, se le aplicará un 15% a los dividendos que distribuyen las sociedades colombianas con cargo a utilidades que no estuvieran gravadas en cabeza de la empresa que distribuye los dividendos.

Cuando se trate intereses, se aplicará una retención en la fuente del 0% cuando el beneficiario sea alguno de los dos estados; 0%, si se trata de un fondo de pensiones reconocido y 10% en los demás casos. En el caso de las regalías, un 10% cuando se trate de pagos por explotación de propiedad industrial o intelectual y 2% en los pagos por el uso o el derecho a usar equipos industriales, comerciales o científicos.

Finalmente, en relación con las ganancias de capital, se han pactado las mismas condiciones que se encuentran en los tratados que el estado colombiano ha firmado con otros países europeos, por lo cual, por regla general, estas ganancias se grabarán en el país de residencia del inversionista. Sin embargo, la enajenación de acciones estará gravada en el país de la fuente (país receptor de la inversión) si el valor de éstas se deriva en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país receptor de la inversión o cuando el enajenante de las acciones haya tenido una participación mayor al 10% del capital de la sociedad.

Adicionalmente, destacó el ministro Cárdenas, el acuerdo incluye una serie de disposiciones destinadas a luchar contra el uso abusivo de los tratados con el fin de eludir o evadir impuestos, lo que se conoce como BEPS (Base Erosion and Profit Shifting) entre las que se destacan una cláusula que especifica que si una transacción o estructura tiene como uno de sus objetivos principales sacar ventaja de este convenio se negarán los beneficios.

Colombia y Japón se comprometen a intercambiar información entre las autoridades competentes de los dos países con fines tributarios, pero también



para ayudar en la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, cumpliendo con las condiciones y estándares internacionales sobre la materia.

El ministro Mauricio Cárdenas resaltó la centenaria relación entre los dos países y agradeció al gobierno japonés su constante apoyo a Colombia en aspectos como el proceso de ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o la vinculación de una de las entidades financieras más importantes de ese país, la Sumitomo Mitsui Banking Corporation, como socia de la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN).

Recordó igualmente el ministro Cárdenas que con el gobierno japonés se firmó un acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones y se está adelantando un convenio de cooperación económica, que ya ha producido un acuerdo marco de cooperación financiera que permitirá, entre otras cosas, que las entidades japonesas puedan ofrecer en Colombia sus servicios financieros sin restricción alguna.

Cárdenas confió en que estos convenios facilitarán el aumento del intercambio económico entre los dos países. El año anterior, aseguró el ministro, Colombia exportó USD557 millones al Japón e importó USD1.169 millones. “No somos un país mercantilista -anotó finalmente el ministro-. No creemos que debemos tener un superávit en todas nuestras relaciones, pero sí creemos que Colombia tiene pendiente un aumento de sus exportaciones a Japón y estos acuerdos nos van a ayudar mucho con eso”.

III. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES - DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO (ARTS. 272/273 LEY 1819/16)

Destacó la DIAN:

“En el escrito de la referencia solicita reconsiderar la posibilidad de aclarar o complementar el concepto proferido en el oficio 005849 del 17 de marzo de 2017, respecto a la exigibilidad del pago como requisito para acceder al beneficio consagrado en el artículo 273 de la Ley 1819 de 2016, en la presentación de las declaraciones del impuesto sobre las ventas. requisito que si es predicable en la presentación de las declaraciones de retención en la fuente.

(...)



Se observa en lo relacionado con el artículo 273 de la Ley 1819 de 2016, que efectivamente se establece un requisito en el numeral tercero " 3. Pagar, si es del caso. la totalidad de la declaración o el faltante. Sin embargo. los valores efectivamente pagados en las declaraciones iniciales podrán ser tomados como abono en cuenta", no consagrado por la referida disposición de la ley tal y como lo señala el escrito de reconsideración, pretendiendo seguir la línea de las declaraciones de retención en la fuente, para lo cual sí es obligatorio el pago, so pena de declararse su ineficacia, lo que para las declaraciones del impuesto sobre las ventas no se consagra.

El artículo 273 de la ley en comento, solo exigió la corrección del periodo en los términos que allí se dispuso, de tal manera que es pertinente reconsiderar el oficio 005849 del 17 de marzo de 2017, en ese aspecto señalado en lo que respecta a las declaraciones del impuesto sobre las ventas y eliminar del mismo la expresión: "3. Pagar, si es del caso, la totalidad de la declaración o el faltante. Sin embargo, los valores efectivamente pagados en las declaraciones iniciales podrán ser tomados como abono en cuenta". (Subrayado fuera de texto - Concepto 014736 del 27 de junio de 2018).

3.2 PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PARA ACCEDER A BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON PROYECTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

La DIAN emitió el Concepto 016804 del 27 de junio de 2018, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente al tema expuesto. Al respecto precisó:

"Sobre el particular, nos permitimos informarle:

La Ley 1715 de 2014 " Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional", consagra los incentivos a la inversión en proyectos de fuentes no convencionales de energía que a continuación relacionamos, con las normas que los reglamentan, en las cuales se establecen las condiciones y procedimientos para acceder a ellos".

Anexo: [Concepto 016804 de 2018](#)

3.3 COLIGE QUE EL VALOR RESIDUAL ES EL DETERMINADO POR LA TÉCNICA CONTABLE Y NO POR LA REGLA FISCAL, EN TAL SENTIDO SI UN CONTRIBUYENTE NECESITA CALCULAR LA BASE DE DEPRECIACIÓN PARA EFECTOS FISCALES DEBE DETERMINARLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DEL E.T. Y SI TIENE VALOR RESIDUAL, ESTE DEBE CALCULARLO EN LOS TÉRMINOS QUE DEFINA LA NORMA CONTABLE QUE LE SEA



APLICABLE A CADA CONTRIBUYENTE, ES DECIR, LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 1314 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA CONTABLE HAYA EXPEDIDO LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Agregó la DIAN:

“Sea lo primero indicar que el inciso final el artículo 131 del Estatuto Tributario establece que la vida residual se determinará de acuerdo con la técnica contable, existiendo una remisión legislativa a la Contabilidad, por lo tanto, para entender el alcance de esta remisión se debe traer a colación la Norma Internacional de Contabilidad 16. Propiedad, Planta y Equipo, incorporada a nuestra legislación mediante el Decreto 2496 del 2015, en donde establece lo siguiente:

(...)

“El valor residual de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener de un activo por su disposición, después de haber deducido los costos estimados para su disposición, si el activo tuviera ya la edad y condición esperadas al término de su vida útil.

(...)

51. El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada periodo anual y, si las expectativas difieren de las estimaciones previas, los cambios se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

El importe depreciable de un activo se determina después de deducir su valor residual. En la práctica, el valor residual de un activo a menudo es insignificante, y por tanto irrelevante en el cálculo del importe depreciable.

(...)

51. El valor residual de un activo podría aumentar hasta igualar o superar el importe en libros del activo. Si esto sucediese, el cargo por depreciación del activo será nulo, a menos que-y hasta que-ese valor residual disminuya posteriormente y se haga menor que el importe en libros del activo...”.
(Concepto 015841 del 19 de junio de 2018).

3.4 RESALTA QUE LA LEY 1819 DE 2016 MODIFICÓ EL ARTÍCULO 69 DEL E.T. ESTABLECIENDO QUE LAS MEJORAS, REPARACIONES MAVORES E INSPECCIONES, QUE DEBAN SER CAPITALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA TÉCNICA CONTABLE Y QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO



TRIBUTARIO, HARÁN PARTE DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN, POR LO TANTO, SI LA ADICIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL CONSULTANTE SE ENMARCAN DENTRO DE ESTE CONTEXTO DEBE DAR APLICACIÓN AL ACTUAL ARTICULO VIGENTE SI LA ADICIÓN O MEJORA ES REALIZADA CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DEL 2017; EN CASO CONTRARIO, SE DEBE APLICAR EN TODOS LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS LAS NORMAS QUE ESTUVIERON VIGENTES ANTES DE LA LEY 1819 DEL 2016. (Concepto 015787 del 19 de junio de 2018).

3.5 CONCLUYE QUE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL ARTÍCULO 2.2.16.3 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE ACCESO A LOS CONTENIDOS DE FORMACIÓN VÍA WEB, MATERIALES EDUCATIVOS Y CULTURALES, NO SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO SERVICIO EXCLUIDO DEL IVA, POR LO TANTO SE ENMARCARÍA DENTRO DE LOS SERVICIOS GRAVADOS A LA TARIFA GENERAL. (Concepto 016687 del 27 de junio de 2018).

3.6 SUBRAYA QUE LOS ÚNICOS SERVICIOS SUJETOS AL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO CON TARIFA DEL 4% SON LOS DE TELEFONÍA, DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL, QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SERVICIOS COMO HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN EL ARTÍCULO 420 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 016685 del 27 de junio de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
31 de julio de 2018